

COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y RÉGIMEN INTERNO Y DE OBRA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

SAN FRANCISCO DEL RINCÓN GUANAJUATO A LOS 27 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2023.

En la ciudad de San Francisco del Rincón Guanajuato, siendo las 10:00 horas del día 27 de abril de 2023, se reunieron la C. Síndico Municipal y Regidores integrantes de las Comisiones unidas de Reglamentos y Régimen Interno y de Obra y Servicios Públicos del H. Ayuntamiento administración 2021-2024, con la asistencia de los Ciudadanos Regidor. Ing. Sergio Abel Méndez Barba, Regidor. Lic. Ricardo Arturo Carranza Vega, Síndico Lic. Luz Rebeca Espinosa Robledo, Regidor. Lic. Juan Gerardo Morales Pérez y Regidor. C. José de Jesús Martínez Valerio, con el acompañamiento del Lic. Ricardo López Anguiano, Director Jurídico del Municipio de San Francisco del Rincón, en atención a la convocatoria de fecha 26 de abril de 2023, y a desarrollarse conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y verificación de quórum.
- II. Revisión, análisis y resolución por parte de las Comisiones unidas de Reglamentos y Régimen Interno y de Obra y Servicios Públicos, respecto al derecho de petición ejercido por el C. Basilio Aranda Murillo, respecto a la titularidad y posesión física del Local 45 del interior del mercado de comidas y cenas denominado Domingo Velázquez, en atención al requerimiento formulado por el Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 1761/2da Sala/2019.
- III. Asuntos Generales.
- IV. Clausura.

I.- En relación al primer punto de la orden del día, se realiza pase de lista por parte del presidente de las Comisiones unidas de Reglamentos y Régimen Interno y de Obra y Servicios Públicos, por lo que se declara la existencia de quórum legal, por lo que los acuerdos serán legalmente válidos,

II.- En lo que corresponde al segundo punto de la orden del día, el Lic. Ricardo López Anguiano, Director Jurídico del Municipio de San Francisco del Rincón, expone los antecedentes y las consideraciones jurídicas en atención al derecho de petición ejercido por el C. Basilio Aranda Murillo, respecto a la titularidad y posesión física del Local 45 del mercado de comidas y cenas denominado Domingo Velázquez, en atención al requerimiento formulado por el Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número 1761/2da Sala/2019, para lo cual se señala lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2019, constante de cuatro fojas tamaño oficio, útiles solo por su lado frente y recibido en la Secretaría del H. Ayuntamiento en dicha fecha, el C. BASILIO ARANDA MURILLO realizó una petición a este H. Colegiado, que en lo medular señala:

"1.- Como consta en los archivos de la Administración de Mercados, el suscrito es el titular de la concesión del local 45 del interior del mercado de comidas y cenas denominado "Domingo Velázquez", de esta localidad.

2.- Con motivo de un supuesto "convenio" celebrado entre el C. José María Navarro García y el suscrito, cedí el citado local a favor del antes mencionado, lo cual se niega lisa y llanamente, y el entonces Administrador de Mercado, Ing. Daniel López García, autorizó dicho documento como si hubiese sido una cesión de derechos, incumpliendo con ello lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto (sic).

3.- En razón de lo antes expuesto, el 13 de noviembre de 2014 el suscrito interpuso una queja ante la Contraloría Municipal en contra del servidor público Ing. Daniel López García, por el ejercicio de sus funciones como Administrador de Mercados de San Francisco. Mediante auto dictado el 22 de junio del 2015, la Contraloría en cita, ordenó la admisión del

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa expediente P.R.A. 12/2015, sobre los hechos materia del escrito de queja en comento, que en esencia se señaló lo siguiente:

“... por haber permitido que se me despojara del derecho que tengo como concesionario del local número 45 del Mercado de Comidas y Cenas denominado “DOMINGO VELÁZQUEZ” de esta Ciudad, para entregarlo indebidamente y sin derecho alguno al señor José Ma Navarro García. Además de la forma de como fui privado de mi libertad para obligarme bajo amenazas de muerte a firmar un convenio que solo le beneficiaba a esta persona ...

4.- El 29 de junio del 2015, el Ing. Daniel López García, fue notificado sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa antes mencionado

5.- Una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento administrativo en comento, el 09 de septiembre de 2015 se dictó la resolución correspondiente en el que el H. Ayuntamiento determina en el Resultando Cuarto lo siguiente:

...Por lo que con las pruebas antes referidas se concluye que el señor Daniel López García con su conducta incumplió con sus obligaciones como Servidor Público prevista en el artículo 11 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, ya que con su actuar no cumplió diligentemente y probidad sus funciones de servidor público, al no comportarse con imparcialidad hasta que los tribunales civiles o administrativas (sic), resolvieran lo conducente para su mejor proveer para dichos sujetos en conflicto involucrados...

Resolviendo ese Cuerpo Edilicio, que el servidor público -Ing. Daniel López García- con su conducta incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 11 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, al quedar debidamente acreditado en el Resultando Cuarto, tercer párrafo lo siguiente:

“...al no conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información, esto es sobre la los hechos (sic) en su párrafo cuarto y cinco. Sobre la reunión sostenida entre el quejoso Basilio Aranda Murillo, José María Navarro García y Adán Salazar González y el Servidor Público Daniel López García a efecto de arreglar el conflicto sobre la titularidad y posesión del local comercial número 45 cuarenta y cinco, reunión que no consta acta o acuerdo en que se haya resuelto el conflicto de la titularidad de los derechos del mencionado local, narra el quejoso en el punto uno párrafo cuarto haber sido despojado de la posesión de su local comercial número 45 cuarenta y cinco del Mercado de Comidas y cenas “Domingo Velázquez” por el C. José María Navarro García, sobre estos hechos el quejoso presento como testigos para acreditar (sic) su posesión a los C.C. Manuel Navarro Rueda y José de Jesús Felipe Robledo, así mismo el informe realizado por el C. Ing. Daniel López García, en carácter de administrador de mercados número MDO/332/2014 de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el punto 2 dos, refiere: “...Además le informo que la explotación y posesión del local 45 del Mercado Domingo Velázquez se encuentra formalizada a favor del C. José María Navarro García, con el traspaso No. 223 de fecha 17 de septiembre de 2003” anexando una copia certificada del referido traspaso en donde consta la cesión de derechos hecha por Basilio Aranda Murillo a Favor de José María Navarro García, y así mismo (sic) afirma en el punto cuarto confirma “...El Poseedor del local 45 del Mercado Domingo Velázquez de cenas y comidas de este Municipio, y es reconocido por esta Administración de Mercados, ya que ha quedado formalizado desde las fechas que se mencionan tal y como se comprueban con las copias certificadas que se exhiben para que surtan sus efectos que haya lugar...” Dicho que ese contrario en lo tocante a la posesión que detenta el Sr. Basilio Aranda Murillo, hasta el 11 de junio del 2014 dos mil catorce, tal como narra el quejoso ciudadano y soportada por los

testimonios de los C.C. Manuel Navarro Rueda y José de Jesús Felipe Robledo. Toda vez que, se asume que el servidor público desde que es Administrador de mercados en la presente Administración Municipal, periodo 2012-2015, durante ese tracto del 2012 dos mil doce hasta la fecha 11 de junio del 2014 dos mil catorce, tuvo conocimiento de que la posesión la tenía el quejoso Sr. Basilio Aranda Murillo, muy independientemente de la titularidad de los Derechos a favor del C. José María Navarro García, para lo cual el servidor público no se condujo con veracidad, como lo impera el artículo 11 en su fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios...

En consecuencia, se determina aplicar como sanción al Servidor Público Daniel López García, en su carácter Administrador de Mercados por la reincidencia en su Responsabilidad Administrativa cometida, la amonestación...

6.- No obstante, lo anterior, con motivo de una petición generada por el suscrito a la Unidad de Acceso a la Información de esa localidad, mediante oficio UAIP/220/2016, expedido el 14 de septiembre de 2016, señaló lo siguiente:

...Se hace de su conocimiento que los archivos que obran en esta Administración de Mercados, existe un documento denominado "TRASPASO", que firmado el día 17 de septiembre del año 2003, donde por un parte comparece el C. Basilio Aranda Murillo, firmado al calce quien ahí se ostentó como cedente, y por la otra parte como adquiriente se encuentra el señor José María Navarro García, quien también firmó al calce como adquiriente y de igual forma se encuentra una firma y sello de quien en ese momento fue el administrador de mercados, dando fe de tal acto. En cuanto se refiere al informe por escrito que tenga que realizar el administrador de mercados no cuenta con la facultad jurídica para los efectos de pronunciarse si tal documento cuenta o no con los requisitos previstos en el numeral artículo 11 del Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de san Francisco del Rincón, Gto., ya que al emitir una opinión en tal sentido estaría excediéndose de sus funciones públicas...

7.- A través del oficio UT189/2018, expedido el 10 de agosto de 2018 por la Unidad de Transparencia de esa municipalidad y con motivo de una petición generada por el suscrito, se señaló lo siguiente:

"...Al respecto le informo que ya existe un traspaso a nombre del C. José María Navarro García, mas sin embargo el H. Ayuntamiento de la Administración 205-2018 no ha pronunciado ninguna concesión del local comercial identificado como el número 45 del Mercado Domingo Velázquez..."

Por lo antes expuesto y en cumplimiento de la resolución dictada el 09 de septiembre de 2015 en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa expediente P.R.A. 12/2015, a este H. Cuerpo Colegiado respetuosamente le solicito:

PRIMERO.- Se deje sin efecto el traspaso 223 levantado el 17 de septiembre de 2003 del local 45 del Mercado denominado "Domingo Velázquez" a favor del C. José María Navarro García, ya que el entonces Administrador de Mercados no tenía la competencia para autorizar el citado traspaso, conforme a lo previsto en el artículo 11 fracción III del Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de san Francisco del Rincón, Gto., ya que dicha facultad le corresponde al Tesorero Municipal, lo cual implica, que dicho acto jurídico es nulo de pleno derecho, al haber sido emitido por un servidor público que se excedió en sus funciones públicas prevista en ordenamiento municipal en comento.

SEGUNDO. - Se me ponga en real y legal posesión del local 45 del Mercado denominado "Domingo Velázquez", al quedar debidamente acreditado que el suscrito es el titular de los derechos del multireferido bien inmueble.

TERCERO. - En el caso de que fuera negativa la respuesta que le brindara a la gestión planteada en el presente libelo, le solicito me informe las razones debidamente fundadas y motivadas, por los cuales no fuere posible acceder a los peticionado.

CUARTO. - Se me tenga por ofreciendo como pruebas para acreditar mi dicho, las documentales a que hago referencia las cuales obran en los archivos de cada una de las dependencias aludidas.

2.- En la sesión ordinaria celebrada por este H. Ayuntamiento en turno en fecha 10 de julio de 2019, asentada en acta número 1,162 dentro del cuarto punto numeral 8 del orden del día, se dio cuenta con el escrito signado por el C. Basilio Aranda Murillo, del que ya se hizo mención en el antecedente inmediato anterior; acordando por unanimidad de nueve votos de los integrantes en turno de este H. Ayuntamiento que: se tienen por recibidos y enterados del escrito que hizo llegar el C. Basilio Aranda Murillo; así como que se turnara a la Dirección Jurídica para que, a través de esa dependencia, se le diera contestación a dicho escrito, verificando que, efectivamente, el peticionario hubiera agotado en tiempo y forma los medios de defensa para llevar a cabo la impugnación del acto administrativo reclamado, así como la pertinencia jurídica para que este H. Ayuntamiento debiera pronunciarse sobre el particular.

3.- Mediante oficio número 155/JCO/2019, de fecha 02 de agosto de 2019, constante de dos fojas tamaño carta, la primera de ellas útil por ambos lados y la segunda solo por su lado frente y recibido en la misma fecha por el C. Gilberto Fabián Aranda Muñoz, hijo del C. BASILIO ARANDA MURILLO, el Licenciado Carlos Xavier Gamiño Quezada dio contestación a la petición realizada por el C. Basilio Aranda Murillo, que en lo trascendente señala:

"A lo anterior, manifiesto al ciudadano BASILIO ARANDA MURILLO con fundamento en mi actuar en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 11 fracción II y 124 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que de lo que se desprende de su escrito, ya que el mismo no tiene anexos aportados para justificar lo en el mencionado, y aunque esta Dirección Jurídica que tengo a mi cargo giro los oficios respectivos a las dependencias que intervienen en sus hechos narrados, es de comentar que la información que tiene bajo su resguardo el Juzgado Administrativo Municipal así como la Unidad de Acceso a la Información está catalogada como reservada, y es proporcionada únicamente al que tiene interés directo, en este caso a Usted.

Así las cosas, expreso que en relación al actuar del entonces servidor público Daniel López García, según el proceso administrativo PRA 12/2015 este ya se encuentra concluido en cuanto a las sustentación del Órgano de Control Interno Municipal, así como sancionados según el artículo 8 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guanajuato y de sus Municipios por el H. Ayuntamiento con una AMONESTACIÓN la cual se ordena se registre y se anote en su expediente laboral. Así mismo es de apreciar que dicha resolución emitida por el H. Ayuntamiento no ha causado estado, por lo que al día de la emisión de este oficio no es verdad legal.

De lo anterior, se desprende el supuesto que el servidor público, en ese entonces Director de Mercados Municipales, según ha indagado por la Contraloría Municipal falto a sus deberes que le impone el artículo 11 fracción I y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del estado de Guanajuato y sus municipios, más sin embargo, dicho acto en concreto atacado por el ciudadano BASILIO ARANDA MURILLO, relativo a su presunto despojo del local comercial número 45 del mercado denominado "Domingo Velázquez" en relación a un supuesto convenio de cesión que se realizo por parte del ya citado, C. BASILIO ARANDA MURILLO, y el C. José María Navarro García, no tiene los alcances legales para modificarlo ya ha actuado, mas aun, la sentencia o resolución emitida por la Contraloría Municipal y sancionada por el H. Ayuntamiento simplemente sancionan el actuar del servidor público, mas no tiene las características legales de restituir la probable violación a sus derechos y/o posesiones.

Para lo anterior, es de conocimiento que el facultado legalmente para nulificar dicho actuar sería el Tribunal Administrativo Municipal, toda vez que si se cuenta con la razón jurídica, así como con las constancias adecuadas, sería el H. Juez de dicho Tribunal quien una vez que lleve a cabo los procedimientos legales, así como haya garantizado el derecho de audiencia para los que en este acto intervienen, estaría en posibilidad legal de emitir una sentencia que vincularía los derechos y posesiones presuntamente violentadas en agravio del ofendido, en este caso el C. BASILIO ARANDA MURILLO.

A consecuencia de lo solicitado en la foja 4 cuatro del escrito de cuentas, en donde con fundamento en el PRA 12/2015, el C. BASILIO ARANDA MURILLO solicita lo que en el se lee es de comentar que es totalmente ilegal e inconstitucional que el Municipio a través del H. Ayuntamiento determine lo solicitado, dado que la resolución emitida por la Contraloría únicamente afecta al actuar del servidor publico en base a la normativa aplicable, pero no tiene efectos de restitución. Por lo cual, el Ayuntamiento carece de fundamento legal para poder acceder a los puntos solicitados.

Aunado a lo anterior, del escrito se desprenden hechos narrados por el citado como el estipulado en la foja 1 ultimo párrafo, en el cual a la letra se lee "...Además de la forma de como fui privado de mi libertad para obligarme bajo amenazas de muerte a firmar un convenio que solo le beneficiaba a esta persona ... "(José María Navarro García) sic., del cual se desprenden cerca a simple vista 02 dos tipos penales debidamente identificados en la Ley de la Materia, ya que los mismos harían NULIFICAR el convenio mencionado en el mismo, ya que este convenio supuestamente celebrado habría sido suscrito sin tener garantía de la libertad de consentimiento, por lo cual, la ley civil lo clasificaría previa resolución judicial como un acto con nulidad absoluta, es decir, no se pudiera convalidar el mismo bajo ningún supuesto, toda vez que a este acto jurídico carece de un elemento indispensable para todo actuar, el libre consentimiento.

Ahora, para estos dos hechos, se desprende que el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, no puede invadir las esferas de autoridad que tienen los tribunales mencionados en el párrafo que antecede, siendo únicamente el Ayuntamiento una autoridad administrativa, de gobierno interno, pero nunca con atribuciones judiciales.

(...)

Reitero que a fin de tener un conocimiento más amplio sobre si el C. BASILIO ARANDA MURILLO tiene una acción legal en contra de quien resulte responsable o en contra de alguna autoridad administrativa, bastaría el conocimiento de más elementos del caso concreto a fin de poder emitir un dictamen más preciso y objetivo, más, sin embargo, con los elementos aportados en el escrito de cuenta, el que suscribe carece de oportunidad de poder comentar y/o asesorar al Municipio sobre lo solicitado.

4.- Contra dicho oficio 155/JCO/2019, el 18 de septiembre de 2019, el C. Basilio Aranda Murillo se inconformó, demandando su nulidad lisa y llana ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en modalidad de juicio en línea, radicándose bajo el número de expediente 1761/2ªSala/2019 del índice de la Segunda Sala del Tribunal referido.

5.- El 07 de febrero de 2020 se tuvo al H. Ayuntamiento y al director Jurídico en turno, por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma.

6.- El 17 de agosto de 2021 fue celebrada la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes.

7.- El 13 de octubre de 2022 fue dictada la sentencia dentro el juicio en comento; la cual, en lo importante, señala:

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.

(...)

En tal virtud, dado que la autoridad demandada no señala en el acto combatido el precepto legal, ni los datos de la publicación del acuerdo delegatorio de facultades que le legitima para emitir el acto debatido, ni se advierte que en los ordenamientos a que hizo mención en el oficio impugnado y en su contestación de demanda le establezca dicha facultad, por tanto, no fundamenta debidamente la competencia para emitir el acto impugnado, por ende, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del ordinal 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De tal modo, que el acto combatido carece de los elementos de validez establecidos en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que produce su ilegalidad, en términos de lo dispuesto por el diverso ordinal 143 del mismo Código.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 300, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO 155/JCO/2019, SUSCRITA POR EL DIRECTOR JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, CON FECHA 02 DOS DE AGOSTO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, a través del cual se le informó que no es procedente anular la cesión de derechos realizada respecto del local comercial número 45 cuarenta y cinco, del Mercado denominado "Domingo Velázquez", al señalar que ello corresponde al Tribunal Administrativo Municipal y que no se cuenta con los elementos para asesorar al Municipio respecto a lo solicitado por el ahora actor de ponerlo en real y legal posesión de referido local.

La nulidad de la respuesta al escrito de petición emitida a través del oficio 155/JCO/2019, suscrita por el Director Jurídico del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, con fecha 02 dos de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se declara para el efecto de que el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato o la autoridad que dentro del marco normativo del referido municipio tenga competencia para atender la solicitud planteada por el actor emita una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo a los puntos solicitados en el escrito de petición del actor. Estimarlo de forma contraria, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento del peticionario –ahora actor-.

QUINTO. - De las pretensiones ejercitadas por la parte impetrante – además de la nulidad- se encuentran la relativa al reconocimiento de su derecho para que la autoridad competente de contestación por escrito a la petición que se formuló emitiendo su determinación debidamente fundada y motivada.

Al respecto, al haberse decretado la nulidad para el efecto expresado y por las razones señaladas en el considerando que antecede, la pretensión de mérito resulta **procedente** y atendida, toda vez que la misma se traduce directamente en el efecto de la nulidad decretada.

Finalmente, las autoridades demandadas **deberán informar** sobre el cumplimiento otorgado a la condena que precede en un término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquel en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Segunda Sala, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo, en términos de lo establecido en el **PRIMER CONSIDERANDO** de la sentencia.

SEGUNDO. - No es procedente el **SOBRESEIMIENTO** en el presente proceso; de acuerdo a lo manifestado en el **TERCER CONSIDERANDO** de esta sentencia.

TERCERO. - Se decreta la **NULIDAD** del acto precisado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta sentencia; al tenor de lo declarado en el **CUARTO CONSIDERANDO** de la misma.

CUARTO. - **SE RECONOCE EL DERECHO DEL ACTOR y LA CONDENA** de las autoridades encausadas; conforme a lo expresado en el **CUARTO y QUINTO CONSIDERANDOS** de la sentencia que nos ocupa.

8.- En la sesión ordinaria celebrada por este H. Ayuntamiento en fecha 22 de diciembre de 2022, asentada en acta que por número corresponde a la 1,301 (aprobada en sesión ordinaria celebrada en fecha 09 de enero de 2023) dentro del octavo punto del orden del día, atendiendo al oficio 354_JCO_2022, que hizo llegar el Lic. Christian Roberto Casas Laguna, Director Jurídico municipal, para dar cuenta al pleno de este H. Ayuntamiento con la ficha técnica del procedimiento administrativo interpuesto por el C. Basilio Aranda Murillo, en contra de este H. Cuerpo Colegiado y del C. José María Navarro García en su carácter de tercero con derecho incompatible, así como sus antecedentes respectivos, se acordó lo siguiente:

“EXPUESTO QUE FUE EL PRESENTE ASUNTO A CARGO DEL LIC. CHRISTIAN ROBERTO CASAS LAGUNA, DIRECTOR JURÍDICO MUNICIPAL Y SOMETIDO QUE FUE A CONSIDERACIÓN Y VOTO, POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS A FAVOR DE LOS INTEGRANTES DEL. H AYUNTAMIENTO PRESENTES ACUERDA: SE TURNA EL PRESENTE ASUNTO A LAS COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y RÉGIMEN INTERNO Y LA DE OBRA Y SERVICIOS, EN ACOMPAÑAMIENTO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA MUNICIPAL, PARA SU ANÁLISIS Y DICTAMEN PARA DAR RESPUESTA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”

9.- En fecha 16 de enero de 2023, mediante oficio 021/S.H.A./2023, el Lic. Christian Roberto Casas Laguna, ahora Secretario de este H. Ayuntamiento, notificó a los integrantes de la Comisión de Reglamentos y Régimen Interno, así como a los de la Comisión de Obra y Servicios Públicos y a la Dirección Jurídica, todos de este municipio, respecto del acuerdo tomado por el Pleno de este H. Ayuntamiento, referido ya en el antecedente inmediato anterior.

10.- En fecha 21 de marzo de 2023, mediante oficio 021/S.H.A./2023, el Lic. Christian Roberto Casas Laguna, ahora Secretario de este H. Ayuntamiento, notificó al C. Basilio Aranda Murillo, respecto del acuerdo tomado por el Pleno del H. Ayuntamiento, referido ya en el antecedente 8 de este curso, lo anterior según consta en el acuse de recibo por parte de Correos de México, en virtud de que el C. Basilio Aranda Murillo, se negó a recibir la notificación de manera personal, por lo que se procedió a realizar la respectiva notificación en términos del artículo 39 fracción II del Código Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

11.- El mismo 21 de marzo de 2023, el Licenciado Ricardo López Anguiano, en su carácter de Director Jurídico de este municipio en turno, por escrito, hizo saber al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato el seguimiento al cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2022, al haberse consumado la notificación al C. Basilio Aranda Murillo del oficio número 021/S.H.A./2023 suscrito por el Lic. Christian Roberto Casas Laguna, en su carácter de Secretario de este H. Ayuntamiento en turno, que contiene el acuerdo referido en el antecedente 8 del presente documento.

12.- Por acuerdo de fecha 23 de marzo de 2023, emitido por el Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se tuvo al Licenciado Ricardo López Anguiano, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de San Francisco del Rincón, Guanajuato, apersonándose al procedimiento administrativo en cita y por manifestando que, mediante sesión de Ayuntamiento celebrada el 22 de diciembre de 2022, se remitió a las Comisiones

Unidas de Reglamentos y Régimen Interno y de Obra y Servicios Públicos, lo ordenando en la sentencia dictada en la causa administrativa referida, para que, en acompañamiento con el titular de la Dirección Jurídica Municipal, analicen y den respuesta debidamente fundada y motivada a la petición de la actora y con ello dar cumplimiento a la resolución de mérito. Sin embargo, en el mismo acuerdo, la autoridad jurisdiccional requirió a las autoridades demandadas para que, en el término de tres días, se diera cumplimiento a la sentencia y se acreditara con las constancias idóneas.

13.- Por acuerdo de fecha 20 de abril de 2023, notificado el 25 del mismo mes y año, emitido por el Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, tuvo dando cuenta que, las autoridades demandadas no han dado cumplimiento a la sentencia referida, por lo que se requirió por segunda ocasión para que, en el término de tres días contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de dicho proveído, acrediten el cumplimiento de la sentencia emitida en la presente causa administrativa en los términos señalados en el Considerando Cuarto y Quinto, consistente en que el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato o la autoridad que, dentro del marco normativo del referido municipio, tenga competencia para atender la solicitud planteada por el actor, emita una respuesta debidamente fundada y motivada atendiendo a los puntos solicitados en el escrito de petición del actor, bajo el apercibimiento de multa en caso de persistir en incumplimiento.

En atención de lo anterior, se pone consideración y a análisis de los miembros de estas comisiones la respuesta al derecho de petición en los términos requeridos por el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN A PETICIÓN:

Con fundamento en los artículos 8º párrafo segundo y 115 fracciones I párrafo primero y III inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º párrafo segundo, 107, 108 y 117 fracciones III inciso d), XII y XVII párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 11 fracciones II y V, 25 fracción II, 61, 62, 76 fracción I inciso ñ), 165, 167 fracción X, 168 fracción II inciso b), 170, 174, 174-2, 175, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y en aras de dar íntegra, fundada y motivada contestación a la petición realizada por escrito por el C. Basilio Aranda Murillo en fecha 01 de julio de 2019 a este H. Ayuntamiento y, a su vez, cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de octubre de 2022 emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se responde en los siguientes términos:

PRIMERO.- En su escrito, el C. Basilio Aranda Murillo, narra una serie de antecedentes, que pueden resumirse en: **1.- Manifiesta** ser titular de la concesión del local 45 del interior del mercado de comidas y cenas denominado "Domingo Velázquez de esta ciudad; **2.- Refiere**, con motivo de un supuesto convenio celebrado entre él y el C. José María Navarro García, cedió el citado local a favor del antes mencionado, negando dicho acto de forma lisa y llana, y que el entonces Administrador de Mercados, Ing. Daniel López García, autorizó dicho documento como si hubiese sido una cesión de derechos; **3.- Indica**, el 13 de noviembre de 2014, interpuso una queja ante la Contraloría Municipal en contra del servidor público Ing. Daniel López García, por el ejercicio de sus funciones como Administrador de Mercados de San Francisco y mediante auto dictado el 22 de junio del 2015, la Contraloría en cita, ordenó la admisión del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa expediente P.R.A. 12/2015, sobre los hechos materia del escrito de queja en comentario; **4.- Señala**, el 29 de junio del 2015, el Ing. Daniel López García, fue notificado sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa antes mencionado; **5.- Manifiesta**, una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento administrativo en comentario, el 09 de septiembre de 2015 se dictó la resolución correspondiente en el que el H. Ayuntamiento determinó que el servidor público -Ing. Daniel López García- con su conducta incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 11 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, aplicando como sanción al Servidor Público Daniel López García, en su carácter Administrador de Mercados por la reincidencia en su Responsabilidad Administrativa cometida, la amonestación; **6.- Refiere**, con motivo de una petición que le realizó a la Unidad de Acceso a la Información de esa localidad, mediante oficio UAIP/220/2016, expedido el 14 de septiembre de 2016, se le contestó que los archivos que obran en esta Administración de Mercados, existe un documento

denominado "TRASPASO", que fue firmado el 17 de septiembre del 2003, donde por una parte compareció el C. Basilio Aranda Murillo, firmando al calce quien ahí se ostentó como cedente, y por la otra parte como adquirente, José María Navarro García, quien también firmó al calce como adquirente y de igual forma se encuentra una firma y sello de quien en ese momento fue el administrador de mercados, dando fe de tal acto; **7.- Indica**, a través del oficio UT189/2018, expedido el 10 de agosto de 2018 por la Unidad de Transparencia de esa municipalidad y con motivo de una petición generada por él, se le contestó que ya existe un traspaso a nombre del C. José María Navarro García, sin embargo el H. Ayuntamiento de la Administración 2015-2018 no se había pronunciado sobre ninguna concesión del local comercial identificado como el número 45 del Mercado Domingo Velázquez.

SEGUNDO. - Luego de los antecedentes aducidos, el C. Basilio Aranda Murillo refiere textualmente:

"Por lo antes expuesto y en cumplimiento de la resolución dictada el 09 de septiembre de 2015 en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa expediente P.R.A. 12/2015 a este H. Cuerpo Colegiado respetuosamente le solicito:

PRIMERO.- Se deje sin efecto el traspaso 223 levantado el 17 de septiembre de 2003 del local 45 del Mercado denominado "Domingo Velázquez" a favor del C. José María Navarro García, ya que el entonces Administrador de Mercados no tenía la competencia para autorizar el citado traspaso, conforme a lo previsto en el artículo 11 fracción III del Reglamento de Mercados Públicos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., ya que dicha facultad le corresponde al Tesorero Municipal, lo cual implica, que dicho acto jurídico es nulo de pleno derecho, al haber sido emitido por un servidor público que se excedió en sus funciones públicas prevista en ordenamiento municipal en comento.

SEGUNDO. - *Se me ponga en real y legal posesión del local 45 del Mercado denominado "Domingo Velázquez", al quedar debidamente acreditado que el suscrito es el titular de los derechos del multireferido bien inmueble.*

TERCERO. - *En el caso de que fuera negativa la respuesta que le brindara a la gestión planteada en el presente libelo, le solicito me informe las razones debidamente fundadas y motivadas, por las cuales no fuere posible acceder a los peticionado.*

CUARTO. - *Se me tenga por ofreciendo como pruebas para acreditar mi dicho, las documentales a que hago referencia las cuales obran en los archivos de cada una de las dependencias aludidas.*

Peticiones que no pueden ser favorecidas al C. Basilio Aranda Murillo ya que de acuerdo a la sustanciación y resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa expediente P.R.A. 12/2015, en este último no se advierte dichos alcances, pues en relación con el actuar del entonces servidor público Daniel López García, según el proceso administrativo PRA 12/2015, este ya se encuentra concluido en cuanto a la instrucción del Órgano de Control Interno Municipal, así como a la sanción impuesta por el por el H. Ayuntamiento consistente en una AMONESTACIÓN, la cual se ordenó registrarse y anotarse en el expediente laboral del servidor público, según los artículos 8º párrafo segundo, 13 párrafos primero y segundo fracción I, 14, 60 y 61, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Guanajuato y de sus Municipios que fue abrogada, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, contenido en el Decreto número 195, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 98, Cuarta Parte, de fecha 20 de junio de 2017, dispositivos que a la letra señalan:

Artículo 8.- [...]

Tratándose de los titulares de las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal, la Contraloría Municipal instaurará y sustanciará el procedimiento de

responsabilidad administrativa y turnará el expediente al Ayuntamiento para que éste resuelva lo procedente.

[...]

Artículo 13.- Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley.

Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:

I. Amonestación;

[...]

Artículo 14.- La amonestación consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa.

Artículo 60.- Desahogadas las pruebas, la autoridad dictará auto de cierre de instrucción, otorgando diez días hábiles al sujeto a procedimiento para que rinda alegatos y concluido dicho término la autoridad dictará, dentro de los diez días hábiles siguientes, la resolución respectiva.

En la resolución se determinará la existencia o no de la responsabilidad administrativa, y en su caso, se establecerá la sanción que corresponda en los términos de esta Ley.

Artículo 61.- La resolución en la que se imponga una sanción podrá impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tratándose de servidores públicos adscritos a la administración pública estatal o municipal, en los términos de la Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De lo anterior, se obtiene que el servidor público, en ese entonces director de Mercados Municipales faltó a sus deberes que en ese momento le imponía el artículo 11 fracción I y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. Sin embargo, dicha resolución recaída sobre el procedimiento de responsabilidad administrativa es inoperante e insuficiente para conceder lo que el C. Basilio Aranda Murillo solicita a este H. Ayuntamiento respecto de la nulidad del traspaso referido y lo relativo a ponerlo en posesión real y legal del local en cuestión, pues dicha resolución carece de los alcances legales para modificar lo ya ha actuado.

Debido a lo narrado, la resolución en comento, la cual fue emitida por la Contraloría Municipal y sancionada por el H. Ayuntamiento, simplemente sanciona el actuar del servidor público, mas no tiene las características legales de restituir una probable violación a los derechos y/o posesiones del solicitante.

NO OBSTANTE, DE LO ANTERIOR, RESULTA OBLIGATORIO PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, EL OBSERVAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA CARENCIA DE FACULTAD Y EL DEBIDO RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. De conformidad con las facultades conferidas a al H. Ayuntamiento por los artículos 115, 116 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º párrafo octavo y 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se desprende que el Ayuntamiento carece de las facultades legales para nulificar el traspaso 223 levantado el 17 de septiembre de 2003 sobre el local 45 del mercado denominado "Domingo Velázquez" de esta ciudad de San Francisco del Rincón, por lo que, al actuar de forma diversa, tal y como lo solicita el peticionario, esta autoridad se estaría excediendo en sus facultades, violando el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º párrafos primero y décimo y 7º párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 4º de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que a la letra dicen:

Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

ARTICULO 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. - El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

[...]

Las sentencias y resoluciones pronunciadas por los tribunales del Estado, solamente afectarán a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el juicio en que se dicten y a sus causahabientes y deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

[...]

ARTÍCULO 7 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. - [...]

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

Artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

Lo anterior es así, debido a que este H. Ayuntamiento solo puede hacer lo que la ley le permite. Y para el caso que nos ocupa, la ley no le concede a este H. órgano colegiado la facultad de nulificar un traspaso realizado con anterioridad.

Ahora bien, no obstante, y sin conceder, si la ley concediera tal facultad a este H. Ayuntamiento, no debe pasar desapercibido el derecho fundamental a la garantía de audiencia del C. José María Navarro García, pues en su caso, para ser privado de sus posesiones o derechos, debe seguirse un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Bajo este panorama, el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales

del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Ahora bien, tomando en consideración las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues, de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Haciendo énfasis en la garantía de audiencia del C. José María Navarro García, el artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que, nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora, lo que solicita el peticionario, respecto de decretar la nulidad del traspaso referido, así como ponerlo en real y legal posesión del local en pleito, constituiría una serie de actos privativos que podrían producir como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de los derechos del C. José María Navarro García, y ello se autorizaría únicamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En este sentido de conformidad al citado artículo 14 constitucional se colige que, para un acto privativo de tal magnitud como el que pretende el peticionario que este H. Ayuntamiento se pronuncie, es necesario que se siga un juicio ante un tribunal previamente establecido, donde se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, quien es competente para nulificar el traspaso mencionado y ponga al peticionario real y legalmente en posesión del local en comento, es un tribunal previamente establecido.

El ayuntamiento se considera una autoridad administrativa municipal, debido a su naturaleza y a las funciones, facultades y obligaciones que le atribuyen las Constituciones Federal y local, así como la ley orgánica municipal, según los artículos 115, 116 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º párrafo octavo y 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En concordancia con lo anterior, se considera que la autoridad competente para resolver sobre las peticiones que realiza el C. Basilio Aranda Murillo son el Tribunal de Justicia Administrativa o el Juzgado Administrativo Municipal, a elección del solicitante, de conformidad con los artículos 81 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 2º párrafo primero, 4º fracciones II y V, 7º fracciones I inciso e) y II, 9º y 11 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y 243, 244, 246 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que a la letra señalan:

ARTICULO 81 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. - El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano de control de legalidad, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. De igual forma impondrá las sanciones a los servidores

públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. La Ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones.

[...]

Artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es un órgano jurisdiccional con autonomía, de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal.

[..]

Artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tiene a su cargo:

[...]

II. Conocer de los actos y resoluciones administrativas dictadas por los ayuntamientos;

[...]

V. Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal, y de los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.

Artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato serán competentes para conocer:

I. En primera instancia:

[...]

e) Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que los Ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

[...]

II. En segunda instancia:

a) Las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal; y

b) Los acuerdos dictados por los Juzgados Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.

Artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tendrá competencia en todo el Estado y su residencia será establecida en el Reglamento Interior.

Artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

I. La impartición de justicia administrativa, a cargo del Pleno y las Salas;

[...]

Artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando afecten intereses de los particulares.

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

Las resoluciones de los Juzgados Administrativos Municipales que pongan fin al proceso administrativo podrán ser impugnados por las partes, mediante el recurso de revisión ante las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Los juzgados administrativos municipales son depositarios de la función jurisdiccional del Municipio, están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, así como de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones, siendo órganos de control de legalidad que tienen a su cargo dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados. Su relación jurídica se establecerá directamente con el Ayuntamiento. El Presidente Municipal sólo podrá ejecutar sobre estos órganos jurisdiccionales municipales, los acuerdos e instrucciones que apruebe el Ayuntamiento.

La actuación de los Juzgados Administrativos Municipales se sujetará a los principios de legalidad, publicidad, audiencia e igualdad.

Artículo 246 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Son facultades de los jueces administrativos municipales las siguientes:

I. Conocer y resolver de los procesos administrativos;

[...]

De lo anterior, se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es un órgano de control de legalidad, y tiene como principal función jurisdiccional dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, estando dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. Así mismo, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía, de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal y cuenta con las siguientes facultades, entre otras: dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado y los particulares y conocer de los actos y resoluciones administrativas dictadas por los ayuntamientos; con competencia para conocer, en primera instancia, de los actos y resoluciones jurídico-administrativos que los Ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y contará con la atribución de la impartición de justicia administrativa y en segunda instancia para resolver sobre las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal y sobre los acuerdos dictados por los Juzgados Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.

Entonces, para el caso de que se concediera lo que el solicitante peticiona, se estaría infringiendo la esfera competencial del Tribunal de Justicia Administrativa y de los Juzgados Administrativos Municipales, pues según lo referido y analizado por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º párrafos primero y décimo y 7º párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 4º de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ello le corresponde a un tribunal previamente establecido, careciendo este H. Ayuntamiento de las facultades para hacerlo, debido a que no tiene dicha atribución conferida de forma expresa o implícita por la norma.

En conclusión y de conformidad con los fundamentos constitucionales y legales incrustados, el facultado legalmente para nulificar dicho actuar sería el Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Guanajuato o el Juzgado Administrativo Municipal, a elección del solicitante, toda vez que si se cuenta con la razón jurídica, así como con las constancias adecuadas, una vez que lleven a cabo los procedimientos legales aplicables, así como se haya garantizado el derecho de audiencia por parte del tribunal elegido por el peticionario en beneficio de los que en este conflicto intervienen, se estaría en posibilidad legal de emitir una sentencia que vincularía los derechos y posesiones presuntamente violentadas en agravio del ofendido, en este caso el C. Basilio Aranda Murillo.

De esta manera, se reitera que este H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, no puede invadir las esferas de autoridad que tienen los tribunales mencionados en el párrafo que antecede, siendo el Ayuntamiento únicamente una autoridad administrativa, de gobierno interno, pero nunca con atribuciones jurisdiccionales.

TERCERO. - Por lo anteriormente fundado y motivado, se considera ajustado a derecho negar lo peticionado por el C. Basilio Aranda Murillo.

Así mismo, con fundamento en los artículos 81 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 6º fracciones VII y IX, 8º fracción IX, 226 y 228 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 2º párrafo primero, 4º fracciones II y V, 7º fracciones I inciso e) y II, 9º y 11 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y 243 párrafo primero de La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se le hará saber al C. Basilio Aranda Murillo que puede inconformarse respecto de esta resolución expuesta ante estas comisiones ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Expuesto lo anterior, se pone a consideración y voto de los integrantes de las Comisiones de Reglamentos y Régimen Interno y de Obra y Servicios Públicos, quienes aprueban por unanimidad la resolución expuesta y solicitan se proceda a ponerla en consideración del pleno del H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón Guanajuato.

III. ASUNTOS GENERALES: Se hace constar que no hay asuntos generales que tratar.

IV.- CLAUSURA: NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CONCLUYE LA PRESENTE A LAS 11:00 HORAS DEL DÍA DE SU INICIO. FIRMANDO AL CALCE QUIENES EN ELLA INTERVINIERON

REGIDOR. ING. SERGIO ABEL MÉNDEZ BARBA.

Presidente de las Comisiones de Reglamentos y Régimen Interno y de Obra y Servicios Públicos.

REGIDOR. LIC. RICARDO ARTURO CARRANZA VEGA.

Integrante de las Comisiones de Reglamentos y Régimen Interno y de Obra y Servicios Públicos.

SÍNDICO. LIC. LUZ REBECA ESPINOSA ROBLEDO.

Integrante de las Comisiones de Reglamentos y Régimen Interno y de Obra y Servicios Públicos.

REGIDOR. LIC. JUAN GERARDO MORALES PÉREZ.

Integrante de la Comisión de Reglamentos y Régimen Interno.

REGIDOR. C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ VALERIO.

Integrante de la Comisión de Obra y Servicios Públicos.